

Guadalajara, Jalisco, a ocho de junio del año dos mil dieciséis. -----

**V I S T O S** los autos, para emitir laudo dentro del juicio laboral número **178/2012-D**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo Directo 727/2015 del índice del CUARTO Tribunal Colegiado en Materia del TRABAJO del Tercer Circuito**, y: -----

**R E S U L T A N D O.**

**1.-** El nueve de febrero de dos mil doce la C. **\*\*\*\*\*** compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco a demandar de la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO** la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. - -

Mediante proveído de fecha veintiséis de abril del año dos mil doce, se admitió la contienda registrándola bajo número 178/2012-D; se ordenó el respectivo emplazamiento y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**2.-** Con fecha tres de octubre de dos mil doce se tuvo a la parte actora ampliando y ratificando su demanda; y en audiencia del trece de febrero de dos mil trece, a la demandada, se le tuvo respondiendo en tiempo y forma a la misma así como ratificando sus escritos respectivos de contestación; y el uno de noviembre de ese año, las partes ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, admitiéndose las ajustadas a derecho. -----

**3.-** Desahogado el procedimiento de instrucción, previa certificación del secretario general, con fecha veintinueve de enero de dos mil quince se dictó laudo, sin embargo, en cumplimiento a la sentencia de amparo directo 727/2015 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se dejó insubsistente para dictarse otra, en la que, a).- donde reiterando lo que no fue materia de concesión por lo que hace a las prestaciones secundarias, pero valore la documental ofertada por la parte demandada visible a fojas dieciocho; b.- considere que la parte demandada sí cumplió con

la carga probatoria de demostrar que la vigencia de la relación laboral que tenía con la trabajadora \*\*\*\*\* , era por tiempo determinado. En ese sentido, se emite laudo: - - - - -

## C O N S I D E R A N D O.

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- La parte actora \*\*\*\*\* fundó su demanda en los siguientes hechos: - - - - -

“...1.- Ingrese a prestar mis servicios personales para la Secretaria demandada desde el 01 de febrero del año 2005, para desempeñar el puesto de músico, con un horario de las 15:00 a las 21:00 horas de Lunes a Sábado. El salario que percibí fue por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos en forma quincenal.

2.- Siendo aproximadamente las 10:00 horas del día 15 de Diciembre del año 2011 y junto a la puerta de entrada y salida del domicilio ubicado en la Avenida la Paz No. 875 Primer Piso Zona Centro en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, el C. \*\*\*\*\* en su carácter de Director de Música me manifestó “estas despedida y si quieres demanda” lo anterior ocurrió ante la presencia de varias personas que en esos momentos transitaban por el lugar. De lo antes narrado se desprende que la Dependencia demandada, no me instauró el procedimiento administrativo que señalan los artículos 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en que se siguieran los lineamientos que señala el primero de los preceptos mencionados, como es el haberse levantado acta administrativa, en la que se me otorgara el derecho de audiencia y defensa, sin permitírseme el derecho de ofrecer y desahogar pruebas, sin que se haya hecho constar la comparecencia de los testigos de cargo y descargo, ni la del representante sindical y mucho menos que fuera instaurado por el Titular del Ayuntamiento demandado y en base a ello dictar el cese mediante resolución fundada y motivada en derecho y dicha resolución haberseme notificado en forma personal, por lo que a todas luces el despido fue injustificado...”.

En ampliación, dijo: - - - - -

“...En este actor previo a ratificar el escrito de demanda me permito realizar aclaraciones y ampliaciones al mismo agregando el punto “F” de dicho escrito en el cual se reclama el pago correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de octubre del año 2011, así como de la primera y segunda quincena del mes correspondiente de noviembre del año 2011, asimismo, me permito aclarar, en relación al punto 2 de hechos de dicho escrito, se aclara que siendo aproximadamente las **21 horas del día 15 de diciembre del 2011, junto a la puerta de entrada y salida del domicilio ubicado en avenida la paz, numero 875, primer piso zona centro, del municipio de Guadalajara,**

Jalisco, el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de director de música le manifestó a la hoy actor, que por ordenes del arquitecto \*\*\*\*\* , estaba despedida, por lo anterior ante tal circunstancia la hoy actora del juicio, le pregunto a dicho arquitecto las razones por las cuales la despidieron manifestándoles este: “lárgate estas despedida”, hechos que ocurrieron ante varias personas que en esos momentos se encontraban presentes...”.

**La Secretaría demandada contestó: - - - - -**

“...1.- **ES CIERTO PARCIALMENTE** ya que es CIERTO que ostentó ese cargo, sin embargo únicamente se reconoce desde el 01 (primero) de abril del año 2011 (dos mil once), al 15 (quince) de diciembre del mismo año, de acuerdo a la tesis invocada en el inciso **E** del capítulo de prestaciones, que se omite en obvio de repeticiones, documentos emitidos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al artículo 6 del mismo ordenamiento, ya que la actora del juicio ostentó la característica de TRABAJADOR SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO, dada la naturaleza de su trabajo.

2.- En cuanto a este punto, es **TOTALMENTE FALSO**, ya que como se acreditará en el momento procesal oportuno, el **MTRO. \*\*\*\*\* , Director de Música, el día 15 QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, a las 10:00 DIEZ HORAS, se encontraba en las instalaciones del CECYTEJ (Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Jalisco) con domicilio en SOR JUANA INES DE LA CRUZ S/N ESQ. CARLOS BARRERA COL. EL ZALATE GUADALAJARA, JALISCO, C.P. 44760, en entrevista con el LIC. \*\*\*\*\* , analizando las necesidades (proyecto, cuestiones técnicas, requerimientos técnicos, revisión de partituras, lugar de grabación, planeación del lugar) para la grabación que se realizaría por parte de la Banda del Estado y del Coro del Estado de la Secretaria de Cultura, del Himno del CECYTEJ, ya que dichos grupos estaban participando en la grabación, por instrucciones del C. Secretario de Cultura, hechos que se acreditarán plenamente en su oportunidad, de lo cual se desprende que ES FALSO lo manifestado por la actora y el dicho que pretende hacer valer se sustenta en mentiras y con dolo, para obtener un beneficio económico y que demuestra que el motivo de la separación de la C. \*\*\*\*\* , se debió a la conclusión de la vigencia pactada en el contrato correspondiente tal y como se ha señalado en el presente escrito, y jamás existió un despido justificado ni injustificado en su contra por parte de la Secretaria de Cultura del Gobierno del Estado de Jalisco. Así mismo, de las simples actuaciones se advierte que es FALSO el dicho de la actora, ya que el primer piso de la Av. La Paz, -ni de cualquier edificio- tiene una puerta de entrada ni de salida, deducción lógica que por sí misma destruye el falso argumento de la actora.**

#### **CAPÍTULO DE EXCEPCIONES**

**FALTA DE ACCIÓN.-** Ya que no le asiste el derecho a la actora del juicio \*\*\*\*\* , para reclamar las acciones y prestaciones que menciona, toda vez no existió ningún despido justificado ni injustificado a su trabajo, siendo la verdad de los hechos que el motivo de su separación fue que concluyó su Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, por tiempo determinado de carácter supernumerario que tenía celebrado con nuestra representada la **SECRETARIA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO**, no teniendo la actora acción que reclamarle a la misma.

**SINE ACTIO AGIS.-** Por lo que ve a la prestación señalado en el INCISO B) del capítulo correspondiente, ya que la declaración del derecho que reclama de este H. Tribunal, no se encuentra comprendida dentro de las prestaciones que emanan del servicio público, aunado al hecho de que la acción de “Nulidad”

es materia de otra Ley, cuyo conocimiento competente a autoridad diversa a al que conoce del presente juicio.

**OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.-** Ya que en el punto 2 de hechos de la demanda, la actora no señala quién o quienes presenciaron los hechos consistentes en la presunta notificación realizada por el SR. \*\*\*\*\*, en su carácter de Director de Música de la Secretaria de Cultura, que sólo señala vagamente que "...lo anterior ocurrió ante la presencia de varias personas..." (SIC) lo cual deja a la parte que representamos en evidente estado de indefensión por ser una afirmación vaga e imprecisa...".

A la ampliación de demanda, señaló: - - - - -

"...F).- En cuanto a los salarios supuestamente NO pagados por mi representada de a la primera y segunda quincena de los meses de octubre y noviembre respectivamente del año 2011 dos mil once, se contesta que es TOTALMENTE IMPROCEDENTES lo reclamado, debido a que las mismas le fueron cubiertas a la hoy actor en su totalidad, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno, cuestión que denota la mala fe con la que se conduce. Cabe hacer mención que todas y cada una de las obligaciones pactadas entre ambas partes fueron cubiertas en tiempo y forma, conforme a lo pactado tanto en el contrato a que se hace mención en el inciso A) de nuestro escrito de contestación a la demanda.

**Contestación en cuanto a los HECHOS:**

- **ES TOTALMENTE FALSO**, puesto que en primer lugar como se demostrara en el momento procesal oportuno como lo mencionamos en nuestro escrito de contestación de demanda el C. \*\*\*\*\*Director de Música de la Secretaría de Cultura del Gobierno del estado de Jalisco, **jamás despidió ni justificada ni mucho menos injustificadamente a la hoy actor, LA VERDAD de las cosas es que como lo mencionamos la relación que existía entre la actor y nuestra representada se desprendía de un contrato por honorarios por prestación de servicios profesionales de carácter civil**, por tanto debido a la cumplimentación del mismo y cuestiones administrativas no se le pudo generar otro, ahora bien importante señalar que queda evidenciado el dolo y la mala fe con la que se conduce la parte actor al modificar el supuesto horario con la que fue despedida, pues como se desprende de su escrito inicial de demanda señala que el mismo ocurrió supuestamente a las 10:00 horas y sorpresivamente al verse evidenciado en la falsedad planteada puesto que como tuvimos a bien mencionar el maestro C. \*\*\*\*\*Director de Música de la Secretaria de Cultura del Gobierno, se encontraba en evento diverso en la hora antes mencionada, la parte actora astutamente decide cambiar substancialmente el supuesto horario del despido denotando la falsedad con la que se conduce, así mismo señalamos que en ningún momento se le solicita a la parte actora que aclare el mencionado punto 02 dos de su escrito inicial de demanda por tanto reiteramos la FALSEDAD Y DOLO con la que la misma se conduce; para lo anterior transcribo el siguiente artículo y la siguiente jurisprudencia, con el afán de robustecer mis fundamentos y solicitando a esta H. Autoridad los tome en consideración en el momento procesal oportuno:

.....

**RELACIÓN DE TRABAJO. TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DE CONTRATO. ....**

En razón de todo lo anteriormente manifestado, se hace valer la excepción de falta de Acción y Derecho para demandar y por consiguiente esa autoridad laboral deberá considerar como improcedentes las prestaciones y conceptos que demanda el actor del presente juicio..."

**IV.-** Sentado lo anterior, la **LITIS** consiste en determinar lo siguiente: La actora empezó a laborar para la Secretaria de Cultura del Estado de Jalisco, el uno de febrero de dos mil cinco, como músico, con una jornada laboral que comprendía de las 15:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado, percibiendo como salario quincenal la cantidad de \$ \*\*\*\*\*. - - - - -

El quince de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las 21:00 horas, al estar en la puerta de entrada y salida del domicilio ubicado en avenida La Paz, número 865, primer piso, zona centro de Guadalajara, Jalisco; \*\*\*\*\* , en su carácter de Director de Música le Música le manifestó a la actora que por órdenes del arquitecto \*\*\*\*\*: “estas despedida y sí quieres demanda”, ante tal circunstancia al preguntar las razones, le dijo: “lárgate estas despedida”, sin que previamente se le haya instaurado procedimiento administrativo. - - -

Por su parte, la demandada produjo contestación en el sentido de que no había sido despedida, sino que la actora firmaba contratos por honorarios por la prestación de sus servicios profesionales, los cuales son de carácter civil, por tanto debido a la cumplimentación del mismo y por cuestiones administrativas, no se le pudo generar otro; así también aduce que los salarios supuestamente devengados, sí fueron pagados; por lo que, considera que las pretensiones reclamadas resultan improcedentes. - - - - -

Planteada la controversia, corresponde a la parte demandada acreditar la causa de separación entre la trabajadora y ésta, de conformidad a los artículos 784, fracción V y 804, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la entidad pública demandada acreditar su defensa. - - - - -

Sentado lo anterior, dentro del cúmulo de pruebas, el órgano estatal demandado propuso, entre otras, la documental señalada como número dos, consistente en: - - - - -

*“...**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 01 un contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE FECHA DETERMINADA** con vigencia del 01 primero del mes de abril del año 2011 dos mil once al 15 quince de diciembre de la misma anualidad, mismo que cuenta con la firma autógrafa de la hoy actor. (Cabe señalar que el presente medio probatorio ya que fue anexado a nuestro escrito de*

*contestación de demanda y por tanto, obra en autos del presente expediente)...”.*

Documental que es apta para demostrar la vigencia del contrato de prestación de servicios y, por consecuencia, determinar que la relación que existía entre la trabajadora y la ahora entidad demandada, lo era por tiempo determinado. -- -

Lo anterior es así, porque de dicho documento, entre otros datos, sí contiene las firmas que señaló el ente público demandado, como son las del entonces secretario de cultura \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como “prestador”; de dicha prueba también se aprecia que en el rubro de vigencia, se destaca la leyenda de “a partir de la fecha de la firma, al día 15 del mes de DICIEMBRE del año 2011”. - - - - -

En tales condiciones y atendiendo a la ejecutoria de amparo directo 727/2015 del índice del CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de TRABAJO del Tercer Circuito, con el contrato de cita, la parte demandada cumplió con la carga probatoria de demostrar que la vigencia de la relación laboral que tenía con la trabajadora \*\*\*\*\* , era por tiempo determinado. - - - - -

Al respecto es oportuno citar la jurisprudencia III.1º. T J/43 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Julio de 2000, página 715, que dice: - - - - -

**“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO”.**

De lo que se sigue entonces, que habiendo la demandada demostrado que tal despido no existió, porque la relación laboral concluyó de conformidad al contrato que se le expidió en el puesto de Músico (ya que la trabajadora no lo negó), procede absolver y se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO** de la reinstalación

reclamada bajo inciso a) de prestaciones, así como a las que siguen la suerte de ésta, como son, los salarios vencidos y cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, computados a partir del quince de diciembre de dos mil once y hasta que se concluya el presente juicio. - - - - -

V.- La parte actora, bajo inciso b) refiere: “...por la nulidad de todos y cada uno de los actos posteriores al cese injustificado del que fui objeto, como son (sic) como son los oficios girados a la dirección de Recursos Humanos, así como a su expediente personal...”. Sin embargo, previo a fijar litis, este Tribunal procede al estudio de la acción, con fundamento en el siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 242,926  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Séptima Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
151-156 Quinta Parte  
Tesis:  
Página: 86

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, este Tribunal determina improcedente su petición, en virtud de que la parte actora no precisó en qué consistieron esos oficios ni mucho menos exhibió documento alguno que evidencié un acto posterior al quince de diciembre de dos mil once, por el contrario, en autos quedó demostrada la inexistencia del despido al terminar el nexa laboral por vencimiento del contrato. - - - - -

En tal virtud, se **ABSUELVE** a la Secretaria de Cultura del Estado de Jalisco de la nulidad reclamada bajo inciso b) de prestaciones de demanda. - - - - -

VI.- Respecto a la acreditación de pago de cuotas ante la dirección general de pensiones del estado, por todo el tiempo

que existió la relación de trabajo; la demandada desconoció y negó estar obligada a aportar a esa instancia. - - - - -

Vistas las manifestaciones, corresponde a la demandada acreditar que cubrió el pago de cuotas a la Dirección General de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el tiempo que duró la relación laboral, sin que de los medios de convicción que aportó, se desprenda que cumple con el débito procesal impuesto, motivo por el cual, se **condena** a la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO** a que acredite que cubrió el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el tiempo que duró la relación laboral, del 1 primero de febrero de 2005 dos mil cinco al 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, que le reclamó \*\*\*\*\*.- - - - -

**VII.-** También se demanda el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo que existió la relación laboral. Al respecto la demandada contestó que siempre le fueron cubiertas conforme a lo pactado en el contrato que originó la relación laboral. - - - - -

Planteada la litis, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784, fracción IX y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la demandada acreditar el pago de dichos conceptos; sin que de los medios de convicción que aportó, se desprenda que cumple con el débito procesal impuesto, motivo por el cual, se **condena** a la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO** a pagar a favor de la actora, vacaciones y prima vacacional por el tiempo que existió la relación laboral, esto es del 1 primero de febrero de 2005 dos mil cinco al 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, que le reclamó \*\*\*\*\*.- - - - -

Con relación al aguinaldo por el tiempo que existió la relación laboral, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 784, fracción XII, y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde a la demandada la carga de la prueba para acreditar que le cubrió a la accionante el pago respectivo, sin que de los medios de convicción que aportó, se desprenda que cumple con el débito procesal impuesto, motivo por el cual, se **condena** a la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO** a que cubra el pago de aguinaldo por el tiempo que



existió la relación laboral, esto es del 1 primero de febrero de 2005 dos mil cinco al 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, que le reclamó \*\*\*\*\*.- - - - -

**VIII.-** En ampliación la actora demanda el pago correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de octubre, así como de la primera y segunda quincena del mes de noviembre del año 2011 dos mil once; a lo anterior la demandada contestó "...En cuanto a los salarios supuestamente NO pagados por mi representada de la primera y segunda quincena de los meses de octubre y noviembre respectivamente del año 2011 dos mil once, se contesta que es TOTALMENTE IMPROCEDENTES lo reclamado, debido a que las mismas le fueron cubiertas a la hoy actor en su totalidad, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno,..." - - -

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, correspondió a la demandada la carga de la prueba para demostrar que cubrió los salarios que le reclama la actora, sin que de los medios de convicción que aportó, se desprenda que cumple con el débito procesal impuesto, motivo por el cual, se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO**, a que cubra el pago correspondiente a la primera y segunda quincenas del mes de octubre, así como de la primera y segunda quincenas del mes de noviembre de 2011 dos mil once, que le reclamó \*\*\*\*\*.- - - - -

**IX.-** Para fijar el salario que deberá servir de base para cuantificar las prestaciones a que fue condenada la demandada, se deberá tomar en cuenta el mencionado en el escrito inicial de demanda, pues lo reconoció la entidad pública demandada, por tanto el salario es por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* quincenales, ilustra a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Novena Época.- Registro: 203866.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo II, Noviembre de 1995.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XVII.2o.13 L.- Página: 601.- **SALARIO BASE PARA CONDENA DE PRESTACIONES ECONOMICAS. LAS JUNTAS DEBEN DETERMINARLO DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL JUICIO.** El hecho de que a la parte demandada se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo

prueba en contrario, sin haber opuesto objeción alguna en cuanto al salario mencionado por el actor en su escrito de demanda laboral, no significa, necesariamente, que la Junta responsable debió condenar sobre la base salarial establecida por el reclamante, ya que dicha autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en tratándose de prestaciones económicas, al pronunciar el laudo, debe determinar el salario que sirve de base a la condena, tomando en consideración las pruebas existentes en el juicio.- - - - -

De igual forma, para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó a la demandada de los años 2005 dos mil cinco a 2011 dos mil once, se ordena girar oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, a efecto de que informe los salarios, incluidas todas y cada una de las prestaciones que se cubrieron mensualmente al puesto de músico, adscrita a la Orquesta Típica de Guadalajara, dependiente de la Secretaría de Cultura del Estado de Jalisco, de los años 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, haciendo de su conocimiento que, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 140, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones; lo anterior tomando en consideración que éste Órgano Jurisdiccional carece de los elementos para determinar los salarios que se generaron en dichas anualidades.- - - - -

La cuantificación de las cantidades a que fue condenada la demandada, se harán al momento de resolverse el incidente de liquidación correspondiente.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria y con relación a los numerales 1, 22, 23, 40, 54, 107, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve con las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* no probó su acción; la demandada **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO** demostró su excepción; en consecuencia. - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO** de la reinstalación reclamada bajo inciso a) de prestaciones, así como a las que siguen la suerte de ésta, como son, salarios vencidos y cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, computados a partir del quince de diciembre de dos mil once y hasta que se concluya el presente juicio. - - - - -

**TERCERA.-** Se **condena** a la **SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE JALISCO**, a que acredite que cubrió el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el tiempo que duró la relación laboral, esto es del 1 primero de febrero de 2005 dos mil cinco al 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once; a que cubra el pago de vacaciones, prima vacacional por el tiempo que existió la relación laboral, esto es del 1 primero de febrero de 2005 dos mil cinco al 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once; a que cubra el pago de aguinaldo por el tiempo que existió la relación laboral, esto es del 1 primero de febrero de 2005 dos mil cinco al 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once; a que cubra el pago correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de octubre, así como de la primera y segunda quincenas del mes de noviembre de 2011 dos mil once, que le reclamó \*\*\*\*\* , en los términos señalados en el tercer considerando.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.-  
PMVS/SAVV